

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
	<p>“Artículo único.- Introdúcense a la Ley N°20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, las siguientes modificaciones:</p>	
<p><b>Artículo 6°<sup>3</sup>.</b>- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:</p> <p>a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;  b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;  c) Libertad asistida especial;  d) Libertad asistida;  e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad;</p>		<p><b>1.- Del diputado Sánchez</b> para agregar un nuevo numeral 5) <b>(1)</b> del siguiente tenor:  5) <b>(1)</b> Agrégase en el artículo 6° una nueva sanción accesoria correspondiente a un nuevo literal c) del siguiente tenor:</p>

<sup>1</sup> Esta ley ha sido modificada por la Ley 21527, D.O. 12.01.2023, algunas de dichas modificaciones comenzarán a regir en forma gradual en plazos de 12, 24 y 36 meses desde la fecha de publicación, para las regiones que indica, conforme lo dispone su artículo primero transitorio.

<sup>2</sup> **Autores:** diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Becker, José Miguel Castro, Andrés Celis, María Luisa Cordero, Catalina Del Real, Camila Flores, Andrés Longton (A), Carla Morales, Ximena Ossandón y Diego Schalper. Fecha de ingreso: 14 de diciembre de 2022.

<sup>3</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 2 a), D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>f) Reparación del daño causado; g) Multa, y h) Amonestación.</p> <p>Penas accesorias:</p> <p>a) Prohibición de conducción de vehículos motorizados, y b) Comiso de los objetos, documentos e instrumentos de los delitos según lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las leyes complementarias.</p> <p>(*)</p>		<p>c) Expulsión del país en caso de que se trate de un adolescente con un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite para residir legalmente en el país, siempre que se trate de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 todos del Código Penal. El delito contemplado en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; los delitos de los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; los delitos contenidos en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
		de Investigaciones de Chile; los delitos de los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o tratándose de cualquier otro delito con pena de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado.
<p><b>Artículo 28<sup>4</sup>.</b>- Concurso de procedimientos. Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de dieciocho años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad.</p> <p><b>Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes.</b></p>		<p><b>2.- Del Ejecutivo (1.a)</b> al artículo único:</p> <p>1) Para modificarlo en el siguiente sentido:</p> <p>a) Reemplázase su numeral 1) por el siguiente:</p> <p>“1) Reemplázase el inciso final del <b>artículo 28</b> por el siguiente:</p> <p>“<b>Por su parte, si en un mismo procedimiento se investiga la participación punible de personas mayores y menores de edad, tendrá lugar lo dispuesto en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En el caso de haberse sustanciado conjuntamente los procesos, respecto de los adolescentes deberá darse estricto cumplimiento a las normas que establece esta ley, siendo el tribunal encargado de conocer del asunto el que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes.</b>”.”.</p>

<sup>4</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 21 a), D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>-----</p> <p><b>Artículo 18<sup>5</sup>.</b>- Límite máximo de las penas privativas de libertad. Las penas de internación en régimen cerrado y semicerrado, ambas con programa de reinserción social, que se impongan a los adolescentes no podrán exceder de cinco años si el infractor tuviere menos de dieciséis años, o de diez años si tuviere más de esa edad.</p> <p>[ * ]</p>	<p>1) Incorpórese al <b>artículo 18</b> el siguiente inciso <b>final</b> nuevo:</p> <p><b>“Tratándose de los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado cometidos por menores de dieciséis años, las sanciones establecidas en las letras a) y b)</b></p>	<p><b>3.- Del diputado Longton</b> para sustituir, en el encabezado del numeral primero, la palabra “final” por la palabra “<b>segundo</b>”.</p>

<sup>5</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 11 a) y b), D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
	<b>del artículo 6° <u>no podrán exceder de diez años.</u></b> <sup>6.i</sup>	
<p><b>Artículo 50<sup>7</sup>.</b>- Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar donde ésta deba cumplirse.</p> <p>En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p><b>Artículo 21<sup>8</sup>.</b>- Reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá</p>	<p><b>2)</b> Incorpórese al artículo 21 el siguiente inciso final nuevo:</p>	<p><b>4.- Del Ejecutivo (1.b.)</b> Reemplázase su numeral 2) por el siguiente:  “2) Reemplázase el <b>artículo 50</b> por el siguiente:  <b>“Artículo 50.-</b> Competencia en el control de la ejecución. Los conflictos de derecho que se susciten durante la ejecución de alguna de las sanciones que contempla la presente ley serán resueltos por el juez de garantía del lugar de cumplimiento de la respectiva medida o sanción.  En virtud de ello y previa audiencia, el juez de garantía adoptará las medidas tendientes al respeto y cumplimiento de la legalidad de la ejecución y resolverá, en su caso, lo que corresponda en caso de quebrantamiento.”.</p> <p><b>5.- Del diputado Longton</b> para sustituir el inciso final nuevo que se incorpora por el numeral segundo al artículo 21 de la Ley N°20.084, por el siguiente:</p>

<sup>6</sup> Artículo 6°.- Sanciones. En sustitución de las penas contempladas en el Código Penal y en las leyes complementarias, a las personas condenadas según esta ley sólo se les aplicará la siguiente Escala General de Sanciones Penales para Adolescentes:

a) Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social;  
b) Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social;

<sup>7</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 41, D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

<sup>8</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 13, D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código.</p> <p>[*]</p>	<p><b><u>“La regla dispuesta en el inciso precedente no resultará aplicable tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado.”</u></b></p>	<p>“Tratándose de adolescentes mayores de dieciséis años y respecto de aquellos delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475, todos del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua o presidio perpetuo calificado, para la determinación de la pena de base, se estará a lo dispuesto en el inciso anterior con exclusión de la regla que ordena partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p><b>Artículo 23<sup>9</sup>.</b>- Reglas de determinación de la naturaleza de la pena. La determinación de la naturaleza de la pena que deba imponerse a los adolescentes con arreglo a la presente ley, se regirá por las reglas siguientes:</p> <p>1. Si la extensión de la pena supera los cinco años de privación de libertad, el tribunal deberá aplicar la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</p> <p>2. Si la pena va de tres años y un día a cinco años de privación de libertad o si se trata de una pena restrictiva de libertad superior a tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial.</p> <p>3. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se extiende entre quinientos cuarenta y un días y tres años, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas y prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</p> <p>4. Si la pena privativa o restrictiva de libertad se ubica entre sesenta y uno y quinientos cuarenta días, el tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, libertad asistida en cualquiera de sus formas, prestación de</p>	<p>3) Agréguese en el artículo 23 un <b>inciso final nuevo</b> del siguiente tenor:</p>	<p><b>6.- Del Ejecutivo (1.c)</b> 1.c) Reemplázase su numeral 3) por el siguiente:</p>

<sup>9</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 14 a), D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>servicios en beneficio de la comunidad o reparación del daño causado.</p> <p>5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa o amonestación.</p> <p>Tabla Demostrativa Extensión de la sanción y penas aplicables</p> <p>Desde 5 años y 1 día:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> </ul> <p>Desde 3 años y un día a 5 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida especial.</li> </ul> <p>Desde 541 días a 3 años:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</li> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> </ul> <p>Desde 61 a 540 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.</li> <li>- Libertad asistida en cualquiera de sus formas.</li> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.</li> <li>- Reparación del daño causado.</li> </ul> <p>Desde 1 a 60 días:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Prestación de servicios en beneficio de la</li> </ul>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>comunidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reparación del daño causado.</li> <li>- Multa.</li> <li>- Amonestación.</li> </ul> <p>La duración de las sanciones de libertad asistida, libertad asistida especial y prestación de servicios a la comunidad se regirá por lo dispuesto en los artículos 11, 13 y 14 de la presente ley.</p> <p>[ * ]</p>	<p><b>“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, <u>tratándose de adolescentes infractores que hubieren sido sancionados previamente de conformidad a las normas de esta ley a algún delito que tenga asignada pena de crimen, si fueren condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 361, 362, 365 bis, 372 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N° 17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión</u></b></p>	



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>-----</p> <p><b>Artículo 52<sup>10</sup>.</b>- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 3.- del presente artículo.</p> <p>2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.</p> <p>3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se</p>	<p><b><u>perpetua, o presidio perpetuo calificado, se deberá aplicar la sanción más gravosa dispuesta para el tramo respectivo.”.</u></b></p>	<p>“3) Agrégase, en el <b><u>inciso primero del artículo 52</u></b>, el siguiente numeral 6.-, nuevo:</p>

<sup>10</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 43, D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta tres meses.</p> <p>4.- El incumplimiento de la libertad asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.</p> <p>5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.</p> <p>(*)</p> <p>6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de</p>		<p>“6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración de la condena inicialmente impuesta.</p> <p>7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.</p>		
<p><b>Artículo 31.-</b> Detención en caso de flagrancia. Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán poner a los adolescentes que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 129 y 131 del Código Procesal Penal, a disposición del juez de garantía, de manera directa y en el menor tiempo posible, no</p>		<p><b>7.- Del diputado Longton</b> para incorporar un <b>numeral cuarto nuevo</b>, pasando el actual numeral cuarto a ser el quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>pudiendo exceder de 24 horas. La audiencia judicial que se celebre gozará de preferencia en su programación. El adolescente sólo podrá declarar ante el fiscal en presencia de un defensor, cuya participación será indispensable en cualquier actuación en que se requiera al adolescente y que exceda de la mera acreditación de su identidad. (*) Dicha detención se regulará, salvo en los aspectos previstos en este artículo, por el párrafo 3° del Título V del Libro I del Código Procesal Penal. Si se diere lugar a la ampliación del plazo de la detención conforme al artículo 132 de dicho Código, ésta sólo podrá ser ejecutada en los centros de internación provisoria de que trata la presente ley.</p> <p>La detención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción funcionaria grave y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.</p> <p>En la ejecución de la detención e internación provisoria que sea decretada deberá darse cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 de</p>		<p>“4. Intercalase, <b>en el inciso primero del artículo 31</b>, entre el cuarto punto seguido y la palabra “Dicha” que inmediatamente le sigue, lo siguiente: <b>“Con todo, podrá practicarse el reconocimiento del adolescente detenido por parte de la víctima o de testigos sin requerirse la presencia de un defensor.”</b>”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>la ley N° 16.618 y 37, letra c), de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. El menor privado de libertad siempre podrá ejercer los derechos consagrados en los artículos 93 y 94 del Código Procesal Penal y 37 y 40 de esa Convención. Los encargados de dichos centros no podrán aceptar el ingreso de menores sino en virtud de órdenes impartidas por el juez de garantía competente.</p> <p>Si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento de domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo Código.</p>		
<p>Artículo 32<sup>11</sup>.- Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes (*), debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el</p>		<p><b>8.- Del Ejecutivo (1.d)</b> Suprímense sus numerales 4) y 5).</p> <p><b>9.- Del diputado Longton</b> para sustituir el numeral cuarto, por uno nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“4) Introdúcense las siguientes</p>

<sup>11</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 23, D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales.</p> <p>[*]</p> <p>[*]</p>	<p><b>4)</b> Agréguese al artículo 32 los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:</p> <p><b>“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</b></p> <p><b>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis,</b></p>	<p>modificaciones en el artículo 32:</p> <p>a) Intercalase en el inciso primero, entre la palabra “crímenes” y la coma que inmediatamente le sigue, lo siguiente: <b>“o en aquellos casos en que el adolescente hubiere sido previamente condenado o se encontrare cumpliendo una condena por hechos delictivos, independiente de la pena que tengan asignados”.</b></p> <p>b) Agréguese los siguientes incisos segundo y final nuevos:</p> <p>“La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la internación provisoria en un centro cerrado será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>Tratándose de los delitos establecidos en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
	<p><b>390, 391, 433, 436 inciso primero, 474 y 475 del Código Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N° 1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N° 1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N° 1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.</b></p>	<p>Penal; en el inciso primero del artículo 14 D de la ley N°17.798; en los artículos 416, 416 bis N°1 y 2 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17, 17 bis N°1 y 2 y 17 ter de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A, 15 B N°1 y 2 y 15 C de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o cualquier otro delito sancionado con presidio o reclusión perpetua, o presidio perpetuo calificado, el adolescente que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare ya en internación provisoria, no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la internación provisoria. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.”.</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>Artículo 52<sup>12</sup>.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia <u>y según la gravedad del incumplimiento</u>, conforme a las reglas siguientes:</p> <p>1.- Tratándose de la multa, aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente no aceptare la medida, aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo señalado en el numeral 3.- del presente artículo.</p> <p>2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.</p> <p>3.- Tratándose del incumplimiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por un período de hasta tres meses.</p> <p>4.- El incumplimiento de la libertad</p>	<p><b>5)</b> Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 52:</p> <p><b>a) Suprímase</b> en el inciso primero la frase “y según la gravedad del incumplimiento”.</p>	<p><b>8.- Del Ejecutivo (1.d)</b> Suprímense sus numerales 4) y 5). (se reitera la indicación N°8 del Ejecutivo en cuanto incide en el numeral 5) del proyecto de ley)</p>

<sup>12</sup> La Ley 21527, Art. 55 N° 43, D.O. 12.01.2023, modificó este artículo y tiene entrada en vigencia diferida.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>asistida se sancionará con libertad asistida especial o con internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, con una duración máxima de sesenta días, lo que se determinará según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta. En caso de incumplimiento reiterado de la libertad asistida, se aplicará lo dispuesto en el siguiente numeral.</p> <p>5.- El incumplimiento de la libertad asistida especial dará lugar a la sustitución de la sanción por internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un período equivalente al número de días que faltaren por cumplir.</p> <p>6.- El incumplimiento de la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los noventa días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la sustitución, en forma definitiva, por un período a fijar prudencialmente por el tribunal, que en caso alguno será superior al tiempo de duración</p>		

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
<p>de la condena inicialmente impuesta.</p> <p>7.- El incumplimiento del régimen de libertad asistida en cualquiera de sus formas al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.</p> <p>[ * ]</p>	<p>b) Agréguese un inciso final nuevo del siguiente tenor:</p> <p><b>“El quebrantamiento de la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social será sancionado con la internación en el propio centro por un período idéntico al tiempo que durare el quebrantamiento, hasta un máximo de un año, el que se cumplirá con posterioridad al término de la pena originalmente impuesta.”.</b>”.</p>	
		<p><b>10.- Del diputado Longton</b> para incorporar un numeral XX nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“XX) Introdúcese un artículo <b>55 ter nuevo</b>, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 55 bis. (ter) – Para la sustitución y remisión de la condena el tribunal deberá considerar, en adición a los antecedentes y requisitos previstos en los artículos 53 y 55, las</p>

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL <sup>1</sup>	PROYECTO DE LEY <sup>2</sup>	INDICACIONES
		posibles consecuencias negativas que ello podría tener en contra de la seguridad de la víctima, su familia o su entorno, debiendo oírlo o a quien la represente cuando así lo exigiere sobre esta misma materia.”.

LEY N° 21.527, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA <sup>13</sup> .	PROYECTO DE LEY	INDICACIONES
<p><b>Artículo 55.-</b> Modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal:</p> <p><b>21)</b> Modifícase el artículo 28 en el siguiente</p>		<p><b>11.- Del Ejecutivo (2.-)</b> Para incorporar el siguiente artículo segundo, nuevo, pasando el artículo único a ser primero:</p> <p>“Artículo segundo.- Modifícase el artículo 55 de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en el siguiente sentido:</p> <p><b>1) Suprímese el literal b) del numeral 21.</b></p>

<sup>13</sup> Esta ley comenzará a regir en forma gradual en plazos de 12, 24 y 36 meses desde su fecha de publicación, para las regiones que indica conforme a su artículo primero transitorio, salvo las excepciones señaladas en su artículo sexto transitorio.

sentido:

a) Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente Título."

**b) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, el texto "en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes", por el siguiente: "en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso**

**segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal".**

**41) Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 50, la expresión "donde ésta deba cumplirse", por la siguiente: "de domicilio del condenado".**

**43) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:**

"Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de

**2) Suprímese el numeral 41.**

**3) Agrégase, en el numeral 43), el siguiente numeral 6.-, nuevo, en el inciso primero del artículo 52:**

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida simple o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con internación parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

<p>social por el tiempo que resta. (*)</p> <p>El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención. En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado."</p>		<p>"6.- El quebrantamiento del internamiento en régimen cerrado dará lugar a una intensificación del plan de intervención. En caso de fuga o evasión, la persona condenada, además, no podrá solicitar la sustitución o remisión de su condena por un período de entre seis meses a un año."."</p>
--	--	--

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL	PROYECTO DE LEY <sup>14</sup>	INDICACIONES
		<p><b>12.- Del Ejecutivo (3.-)</b> Para agregar el siguiente artículo transitorio, nuevo: "Artículo transitorio.- La modificación al artículo 52 de la ley N° 20.084, introducida por el numeral 3) del artículo primero de esta ley, entrará en vigencia transcurridos 36 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce</p>

14 Autores: diputados (as) señores (as) Miguel Ángel Becker, José Miguel Castro, Andrés Celis, María Luisa Cordero, Catalina Del Real, Camila Flores, Andrés Longton (A), Carla Morales, Ximena Ossandón y Diego Schalper. Fecha de ingreso: 14 de diciembre de 2022.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

LEY N°20.084, ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL	PROYECTO DE LEY <sup>14</sup>	INDICACIONES
		<p>modificaciones a la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, en las Regiones de Valparaíso, del Libertador Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.”.</p> <p><b>13.- Del diputado Longton</b> para introducir un <b>artículo transitorio nuevo</b>, del siguiente tenor:  “Artículo Transitorio: lo dispuesto en los numerales segundo y quinto del artículo único comenzará a regir una vez que la Ley N°21.527, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N°20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica, se encuentre plenamente vigente de conformidad con lo que dispone su artículo primero transitorio.”.</p>

\*\*\*\*\*

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

**i CÓDIGO PENAL**

**ART. 141. (...) [secuestro]**

**Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, o si el encierro o detención se prolongare por más de 24 horas,** será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

**ART. 142.**

**La sustracción de un menor de 18 años** será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.

**ART. 361.**

**La violación** será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.

**ART. 362.**

**El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años,** será castigado con presidio mayor en sus grados medio a máximo, aunque no concorra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.

**ART. 365 bis.**

**Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales** en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y 3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

**ART. 372 BIS.**

El que, con ocasión de **violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima,** será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Si el autor del delito descrito en el inciso anterior es un hombre y la víctima una mujer, el delito tendrá el nombre de **violación con femicidio.**

**ART. 390.**

El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como **parricida,** con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

ART.391.

**El que mate a otro** y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado:

1.º Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- Con alevosía.

Segunda.- Por premio o promesa remuneratoria, o por beneficio económico o de otra naturaleza en provecho propio o de un tercero.

Tercera.- Por medio de veneno.

Cuarta.- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.

Quinta.- Con premeditación conocida.

2.º Con presidio mayor en su grado medio a máximo en cualquier otro caso.

ART. 433.

El culpable de **robo con violencia o intimidación en las personas**, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio o violación.

2º. Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397, número 1º.

3º. Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el número 2º del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito.

ART. 436.

Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los **robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas**, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas. (...)

Artículo 474. **El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios**, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que hubiere personas en su interior, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1º del artículo 397.

Artículo 475. **El que incendiare edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas**, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever, será castigado con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

**Ley N° 17.798, CONTROL DE ARMAS**

Artículo 14 D.- El que colocale, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

**CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

Artículo 416.- El que matare a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa, o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.
- b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.
- c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.

Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Artículo 416 ter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un carabinero, en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las penas que siguen:

- 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.
- 2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.
- 3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.

**LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE**

Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa, o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.
- b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen impunidad.
- c) Si el imputado actúa con su rostro cubierto con el objeto de ocultar su identidad.

Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpear o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1°.- Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Artículo 17 ter.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometieren respecto de un funcionario de la Policía de Investigaciones en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:

- 1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.084, QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL, PARA FORTALECER LA RESPUESTA SANCIONATORIA FRENTE A CONDUCTAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL GRAVEDAD, BOLETÍN N°15589-07

---

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito consignado en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.

**LEY ORGÁNICA DE GENDARMERÍA DE CHILE**

Artículo 15 A.- El que matare a un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La conducta establecida en el inciso anterior será castigada con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si se comete mediante precio, recompensa o promesa, o cualquier otro tipo de beneficio para sí o para un tercero.

b) Si se ejecuta con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

c) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita.

Artículo 15 B.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, será castigado:

1. Con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo, si del resultado de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2. Con presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones produjeran al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Artículo 15 C.- Cuando los delitos establecidos en los artículos 395 y 396 del Código Penal se cometan respecto de un miembro de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones se aplicarán las penas que siguen:

1° Con presidio mayor en su grado máximo, cuando fuere víctima del delito establecido en el artículo 395.

2° Con presidio mayor en su grado medio, cuando fuere víctima del delito establecido en el inciso primero del artículo 396.

3° Con presidio menor en su grado máximo, cuando lo fuere del delito establecido en el inciso segundo del artículo 396.